

RECURSO DE QUEJA 9/2023-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 259/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Tres escritos de Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	2293-SEPJF, 16048 y 16049

Documentales recibidas, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Con los escritos de cuenta, formese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al **recurso de queja** que hace valer el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la referida entidad federativa**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **259/2023**, pues manifiesta, en sus escritos, en esencia, que:

“La autoridad responsable no acató la suspensión concedida dentro de esta controversia constitucional, cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad en general (...)

Ello quiere decir que, para la autoridad responsable, existe la obligación de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, desde el momento en el que se concede la suspensión. En el caso concreto, para el efecto de que este Poder Ejecutivo siga desarrollando las facultades que, por mandato expreso de Ley, le fueron encomendadas, sin que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto de cualquier otro órgano de gobierno, requiera que se continúe cualquier acto que esté relacionado con el impugnado.

*Sin embargo, aun después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte de la Ministra Instructora dentro de la presente controversia constitucional, y notificada a la autoridad responsable, aconteció que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León (sic), **INCURRIÓ DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO**.*

*Lo anterior, puesto que **la Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, el día 18 de agosto de 2023 interfirió con las órdenes de visitas de verificación sanitaria realizadas por personal de la Secretaría del Trabajo en el Estado de Nuevo León en el establecimiento denominado (...), impidiéndoles el acceso para ejercer con sus facultades atribuidas constitucionalmente.”*

¹ De conformidad con la copia certificada del oficio número 40-A/2022, expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por el Gobernador del Estado de Nuevo León, que contiene el nombramiento a favor del promovente como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local, y en términos del artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...).

RECURSO DE QUEJA 9/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 259/2023

“La autoridad responsable no acató la suspensión concedida dentro de esta controversia constitucional, cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, respecto a los efectos de que la Fiscalía General del Estado de Nuevo León se abstenga de aplicar las determinaciones contenidas en el acuerdo y en el oficio de referencias (...)

No obstante lo anterior, en fecha 28 de julio de 2023, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León emitió de nuevo medidas de protección en favor de (...), su familia, los negocios o empresas con que se relacionan, sus bienes y domicilios; restringiendo las atribuciones conferidas constitucionalmente a las dependencias de la administración pública central y paraestatal, en violación a la suspensión concedida en la presente controversia constitucional.”

“La autoridad responsable no acató la suspensión concedida dentro de esta controversia constitucional, cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad en general (...)

Ello quiere decir que, para la autoridad responsable, existe la obligación de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, desde el momento en el que se concede la suspensión. En el caso concreto, para el efecto de que este Poder Ejecutivo siga desarrollando las facultades que, por mandato expreso de Ley, le fueron encomendadas, sin que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto de cualquier otro órgano de gobierno, requiera que se continúe cualquier acto que esté relacionado con el impugnado.

Sin embargo, aun después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte de la Ministra Instructora dentro de la presente controversia constitucional, y notificada a la autoridad responsable, aconteció que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León (sic), **INCURRIÓ DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO.**

Lo anterior, puesto que **la Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, el día 18 de agosto de 2023 **interfirió con las órdenes de visitas de verificación sanitaria realizadas por personal de la Secretaría del Trabajo en el Estado de Nuevo León en el establecimiento denominado (...), impidiéndoles el acceso para ejercer con sus facultades atribuidas constitucionalmente.**”

Atento a lo anterior, importa destacar que, en los autos del incidente de suspensión respectivo, se dictó la medida cautelar en los siguientes términos:

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que la Fiscalía General del Estado de Nuevo León **se abstenga de aplicar las determinaciones contenidas en el acuerdo y en el oficio de referencia; hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.**

Así, en el presente caso, procede otorgar la medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.

Por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, no obstante que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante (...)

Importa destacar que, de conformidad con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de vigilar y asegurarse de

que se cumplan las leyes que regulan las actividades de los particulares, las autoridades administrativas podrán practicar actividades de visita o de inspección.

Así, en el caso como el que ahora se analiza, resulta evidente que, de no concederse la suspensión en los términos y para los efectos precisados, las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León dejarían sin efectos lo dispuesto en el mencionado precepto Constitucional, que establece:

'Artículo 16. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...).'

Por tanto, con el objeto de no dejar sin efectos jurídicos la medida de protección, la parte actora podrá llevar a cabo sus funciones de inspección y verificación, apegándose a las normas constitucionales y legales que rigen su actuación; ello, sin dictar resolución en los procedimientos administrativos de que se trate, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto."

En atención a la medida cautelar otorgada, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 55, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene **por interpuesto el recurso de queja que hace valer.**

En otro orden de ideas, con apoyo en los numerales 55, fracción I, y 57 de la Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos de agravios y sus anexos, se requiere a la **Fiscalía General de Justicia del Estado** para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **deje sin efectos los actos violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas**, debiendo adjuntar copias certificadas con las que acredite sus dichos; apercibida que, de lo contrario, **se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen** y se le impondrá una multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Asimismo, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten el acceso y las notificaciones electrónicas; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020** y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**

RECURSO DE QUEJA 9/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2023

Por otro lado, agréguese copia certificada de este proveído al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **259/2023**, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Por lista; por oficio, en su residencia oficial a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y, de manera electrónica, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de agravios y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 973/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificaciones y las razones actuariales respectivas.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de los escritos de cuenta y sus anexos, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 12035/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 295252

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:19:19Z / 18/01/2024T13:19:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	66 72 4e 31 f6 f8 c1 01 c8 df 49 f3 d1 f4 18 ba ee 48 d0 a0 61 55 82 bd fd 0c 53 e4 24 91 6b 23 48 c9 f1 7e 80 f5 6f 64 58 06 8e c9 6f 24 57 27 dd cc 32 36 a2 52 97 c4 07 67 c5 6a 6d 17 79 03 1f 3d 5a 0a ff 5c ad b8 5b b7 97 c8 c9 01 0c ff 6a 78 53 d2 fb f4 f9 7b 9e 83 67 b6 68 2a df c0 9f 50 de da 74 dd 25 d0 f7 bd 65 0e c7 b1 72 eb 96 82 44 84 d8 f9 6c 3e 74 49 e9 3a b3 17 40 d4 c7 af a9 9c b5 ae 72 46 dc b9 0f de ec a4 78 27 a2 58 8f 2f cc e7 4e 3e 09 9f ef 09 ec fb eb d6 17 30 ae 00 df 4e f8 8f f2 75 21 f4 40 20 7d 64 8a 4b ba b1 71 9e 73 4b b3 1b fa 5f 5c d4 a4 e7 dc 97 d8 d2 ce 21 dc 90 3e 39 5f 77 ac bf 58 d7 5f 18 9e 08 69 56 21 3f 28 07 fd 57 16 3d 28 75 83 8c f0 27 41 49 3c dc df af df ed 02 63 cd 3e d4 01 08 c1 ff 55 80 c8 3a ec 7e e5 fa df 5f a7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:19:21Z / 18/01/2024T13:19:21-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:19:19Z / 18/01/2024T13:19:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6637294			
	Datos estampillados	043353C711E26C51ECAA527603E20B89952EDC2A40F05F75AFC7FFBE21A24B40			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:55:10Z / 13/12/2023T14:55:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 6e 68 ab 76 03 36 8b 3e ee 6a 27 6c ff 60 fb c5 b3 81 48 33 7b 51 e6 a7 6c 34 81 48 45 5a a4 54 64 19 d6 98 9f e1 88 e0 24 6e 5c bb 33 ef 6b ad 8e 03 00 d4 da 6b 53 0f 2c 2d 8c dd 5b cf 02 d9 09 96 59 02 9c ed 58 7b 33 83 ad 99 c3 67 37 0c d4 a8 46 51 ca 0e 06 ca 06 0c 85 fd 7b 11 e8 cd 44 5b 51 f1 1c ea 6a 50 da 22 bb 1b ae 9b d8 38 e1 e1 72 96 98 a9 d9 20 a2 00 68 39 b0 66 b0 d6 98 6f ab a6 de 95 6d 77 b8 5e 91 87 96 eb 11 83 e6 35 38 5e ac 79 50 f6 f6 14 a8 0c dc 8f c3 a4 9b aa ec 30 4b 53 9a e8 16 0c c6 41 5c 40 83 dd a7 b4 fb c6 50 9c 9e 93 9a 8b f0 13 af 54 ee 8d 55 d9 6e 7a 25 8e 36 f6 a3 a0 b9 c6 08 d7 32 92 c0 a0 e8 74 02 3f 74 d4 47 2f 7a b8 b8 d5 02 ea 67 42 ca 26 7f 3e b1 c7 af 0b 98 60 fe 81 c2 72 67 66 1b ff 99 2a 02 40 7d a4 4d bd cb cd e0			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:55:19Z / 13/12/2023T14:55:19-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:55:10Z / 13/12/2023T14:55:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6546326			
	Datos estampillados	A5695CB159445BE9CA8CD0C9C8A6454A66E7AACB5318715BA27AED1611249053			